



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ROY ANDERSON BELLO SALINAS
ACCIONADO	COOMEVA EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2018-01091 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN AL NO ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES:

El Señor ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C.1.128.273.179 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 1 de octubre de 2018.

En procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante su entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a este despacho para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten al accionante, pues la accionada no ha procedido a practicarle efectivamente el procedimiento médico que requiere, y que se ordenó en la sentencia mencionada.

II. TRAMITE PROCESAL

De entrada, cabe resaltar que con la solicitud elevada por el accionante el pasado 11 de diciembre de 2019, de iniciar nuevo incidente de desacato en contra de Coomeva EPS, ya son varios los incidentes de desacato que se tramitan en contra de esta entidad. Pues bien, previó a abrir formalmente el trámite incidental, por auto de la misma fecha y año, se efectuó un primer requerimiento previo a dar apertura formal al incidente de desacato a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, allegando respuesta en la que indican que al interior de la EPS existe personal designado exclusivamente para los fines de cumplir con las órdenes judiciales, por lo que solicitan la desvinculación de la requerida; sin embargo, en lo relevante constitucional, no hubo pronunciamiento respecto del objeto del presente incidente.

Posteriormente y de acuerdo con la solicitud de desvinculación mencionada, a la cual este despacho no accedió, se elevó un segundo requerimiento, el pasado 20 de mayo de 2020, esta vez al Dr. JORGE IVÁN DOMÍNGUEZ LONDOÑO en su calidad de primero en la lista

de la Junta Directiva de EPS COOMEVA, como superior jerárquico de la ya requerida para que iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, a pesar que el mismo día se recibió por parte de la EPS comunicación en la que indican que por parte de la representante legal ya requerida, se iniciaron los requerimientos respectivos al encargado de cumplir con el fallo de tutela, para que procediera en tal sentido, omitiendo un pronunciamiento de fondo frente al cumplimiento de la orden judicial.

Finalmente por auto de fecha 27 de mayo, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de Ángela María Cruz Libreros, Representante Legal de la EPS COOMEVA, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela, allegando respuesta en la que indican que el procedimiento quirúrgico denominado “ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO RECTAL Y ANAL, ANAPLASTIA POR ESTENOSIS.” se encuentran en la etapa de gestión para ser practicada y que se procedió a solicitar al área encargada, que se gestione de manera prioritaria, resaltando nuevamente que la requerida no es la encargada del cumplimiento al fallo de tutela. insistencia obstinada por demás, e ignorando el acatamiento de la orden judicial, haciendo aún más evidente su negligencia.

En atención a lo anterior, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, comoquiera que este despacho lo confirmó a través de comunicación sostenida con la accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela, se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas
Accionado: Coomeva EPS

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 1 de octubre de 2018 amparando sus derechos fundamentales a la salud, a la fecha es decir dos años después, no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de stirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 1 de octubre de 2018:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C.1.128.273.179 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A que, por intermedio de su representante legal dentro del término perentorio de máximo cuarenta y ocho (48) horas en caso de no haberlo hecho, autorizar y garantizar programación y realización de “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA-COLOPROCTOLOGÍA” y del procedimiento de “COLONOSCOPIA TOTAL” en los términos indicados por su médico tratante al Sr. ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C.1.128.273.179. TERCERO: ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A que al Sr. ROY ANDERSON BELLO SALINAS se le brinde **ATENCIÓN o TRATAMIENTO INTEGRAL en cuanto a sus enfermedades o diagnósticos por “VERRUGAS (VENÉREAS) ANOGENITALES” y “VIH”.** (subraya del despacho).*

Del numeral 3° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía garantizar el tratamiento integral al accionante por las patologías de **VERRUGAS (VENÉREAS) ANOGENITALES” y “VIH”.** que padece, toda vez que una de ellas, como lo es el VIH, es considerada una enfermedad catastrófica, sin que se hubiere procedido en tal sentido, pues a la fecha y según lo manifestado por el accionante, requiere de la cirugía “ABLACIÓN DE LESIÓN O TEJIDO RECTAL Y ANAL, ANAPLASTIA POR ESTENOSIS.” para mejorar su calidad de vida, pero la accionada, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, no ha cumplido con ello, luego de dos años de haberse proferido el fallo de tutela, por lo que no es de recibo para este despacho la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas
Accionado: Coomeva EPS

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 1 de octubre de 2018, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. 46 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN, ANT., EL 3 DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>.

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas
Accionado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de junio de 2020
Oficio Nro. 384

Señora
ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Representante Legal de Coomeva EPS
correoinstitucional@coomeva.com.co

Doctor
JORGE IVÁN DOMINGUEZ LONDOÑO
Primer renglón Junta directiva de Coomeva EPS
correoinstitucional@coomeva.com.co
Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2018-01091, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de ROY ANDERSON BELLO SALINAS con C.C. 1.128.273.179, se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción al doctor ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en su calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 1 de octubre de 2018, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 1 de octubre de 2018 que ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C.1.128.273.179 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A que, por intermedio de su representante legal dentro del término perentorio de máximo cuarenta y ocho (48) horas en caso de no haberlo hecho, autorizar y garantizar programación y realización de "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA-

Expediente: Incidente de desacato rdo: 2018-01091
Accionante: Roy Anderson Bello Salinas
Accionado: Coomeva EPS

*COLOPROCTOLOGÍA” y del procedimiento de “COLONOSCOPIA TOTAL” en los términos indicados por su médico tratante al Sr. ROY ANDERSON BELLO SALINAS identificado con C.C.1.128.273.179. TERCERO: ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A que al Sr. ROY ANDERSON BELLO SALINAS se le brinde **ATENCIÓN o TRATAMIENTO INTEGRAL en cuanto a sus enfermedades o diagnósticos por “VERRUGAS (VENÉREAS) ANOGENITALES” y “VIH”.** (subraya del despacho).*

Atentamente,



MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 MEDELLÍN